



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 20 de julio de 2021
(OR. en)

11008/21

UK 182

NOTA DE TRANSMISIÓN

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ, directora

Fecha de recepción: 20 de julio de 2021

A: D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea

N.º doc. Ción.: COM(2021) 411 final

Asunto: Recomendación de DECISIÓN DEL CONSEJO por la que se autoriza la apertura de negociaciones para la celebración de un acuerdo entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, con respecto a Gibraltar

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2021) 411 final.

Adj.: COM(2021) 411 final



Bruselas, 20.7.2021
COM(2021) 411 final

Recomendación de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza la apertura de negociaciones para la celebración de un acuerdo entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, con respecto a Gibraltar

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA RECOMENDACIÓN

Mediante la presente Recomendación, la Comisión propone que el Consejo autorice la apertura de negociaciones para la celebración de un acuerdo entre la Unión y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, con respecto al territorio británico de ultramar de Gibraltar; que se nombre a la Comisión negociadora de la Unión y que se emitan directrices destinadas a la negociadora [y que se designe un comité especial en consulta con el cual habrán de llevarse a cabo las negociaciones].

2. CONTEXTO

El 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se retiró de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom).

Las disposiciones para esa retirada se establecen en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte («el Reino Unido») de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Retirada»)¹, que incluye un Protocolo sobre las disposiciones específicas aplicables al territorio británico de ultramar de Gibraltar (en lo sucesivo, «Gibraltar»). El Acuerdo de Retirada, que entró en vigor el 1 de febrero de 2020, establecía un período transitorio durante el cual el Derecho de la Unión² se aplicaba al Reino Unido y en el Reino Unido con arreglo a dicho Acuerdo. Ese período concluyó el 31 de diciembre de 2020. El Acuerdo y el Protocolo eran aplicables a Gibraltar de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), del Acuerdo de Retirada. La aplicación del Protocolo sobre Gibraltar fue supervisada por el Comité especializado sobre Gibraltar, en el que España desempeñaba un papel activo. Con excepción de su artículo 1, el Protocolo dejó de aplicarse en Gibraltar al término del período transitorio.

Durante este período transitorio, la Unión Europea, Euratom y el Reino Unido celebraron un Acuerdo de Comercio y Cooperación, que la Unión celebró sobre la base de la Decisión (UE) 2021/689 del Consejo³ y que se aplicó con carácter provisional desde el 1 de enero de 2021⁴. El Acuerdo entró en vigor el 1 de mayo de 2021. Este Acuerdo no se aplica ni produce efecto alguno en Gibraltar, que está excluido de su ámbito de aplicación territorial.

Además, Euratom y el Reino Unido celebraron un Acuerdo de cooperación sobre los usos seguros y pacíficos de la energía nuclear, que era aplicable provisionalmente desde el 1 de

¹ DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

² Según se define en el artículo 2 del Acuerdo de Retirada.

³ Decisión (UE) 2021/689 del Consejo, de 29 de abril de 2021, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada (DO L 149 de 30.4.2021, p. 2).

⁴ Decisión (UE) 2020/2252 del Consejo, de 29 de diciembre de 2020, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y la aplicación provisional del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada (DO L 444 de 31.12.2020, p. 2).

enero de 2021⁵ hasta su entrada en vigor el 1 de mayo de 2021⁶. Ese Acuerdo tampoco es aplicable a Gibraltar.

3. EL ACUERDO UE-REINO UNIDO SOBRE GIBRALTAR

En las declaraciones adjuntas al acta de la reunión del Consejo Europeo de 25 de noviembre de 2018 se incluyó la siguiente declaración del Consejo Europeo y de la Comisión: «Una vez que el Reino Unido haya abandonado la Unión, Gibraltar no estará incluido en el ámbito de aplicación territorial de los acuerdos que se celebren entre la Unión y el Reino Unido. Ello no excluye, sin embargo, la posibilidad de que se celebren acuerdos separados entre la Unión y el Reino Unido con respecto a Gibraltar. Sin perjuicio de las competencias de la Unión y en pleno respeto de la integridad territorial de sus Estados miembros garantizada por el artículo 4, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, dichos acuerdos separados requerirán un acuerdo previo del Reino de España».

Además, a la Decisión del Consejo relativa a la firma del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea, Euratom y el Reino Unido se adjuntó la siguiente declaración de la Comisión: «Atendiendo a la Declaración conjunta del Consejo Europeo y de la Comisión Europea sobre el ámbito de aplicación territorial de los acuerdos que se celebren entre la Unión y el Reino Unido, de 25 de noviembre de 2018, el acuerdo que firmarán la Unión y el Reino Unido el 30 de diciembre de 2020 no incluye Gibraltar. Ello no excluye la posibilidad de que se celebren acuerdos separados entre la Unión y el Reino Unido con respecto a Gibraltar. La Comisión se declara dispuesta a examinar toda solicitud que presente España, de acuerdo con el Reino Unido, para iniciar el procedimiento de negociación de dichos acuerdos separados siempre que sean compatibles con el Derecho de la Unión y los intereses de la Unión».

El Reino de España y el Reino Unido llegaron a un entendimiento acerca de un posible marco para un acuerdo sobre Gibraltar y, el 31 de diciembre de 2020, el Reino de España invitó a la Comisión a que iniciase, sobre la base de dicho entendimiento, el procedimiento para la negociación de dicho acuerdo al nivel de la Unión.

En consonancia con la declaración adjunta al acta de la reunión del Consejo Europeo de 25 de noviembre de 2018 sobre el ámbito de aplicación territorial de los acuerdos que se celebren entre la Unión y el Reino Unido, el acuerdo previsto «requerirá un acuerdo previo del Reino de España». Dado que España, como Estado miembro vecino y como Estado miembro al que se encomendará la aplicación y la ejecución de determinadas disposiciones del futuro acuerdo, se verá especialmente afectada por este, la Comisión mantendrá estrechos contactos con las autoridades españolas durante el transcurso de las negociaciones y tendrá debidamente en cuenta sus opiniones.

El acuerdo previsto deberá tomar en consideración las especiales circunstancias políticas, jurídicas y geográficas de Gibraltar con arreglo al Derecho internacional.

La celebración de ese acuerdo resultaría beneficiosa, habida cuenta de la proximidad geográfica y la interdependencia económica de Gibraltar con la Unión.

El acuerdo previsto tiene por objeto crear una nueva relación entre la Unión y el Reino Unido con respecto a Gibraltar que elimine las barreras físicas a la circulación de personas y mercancías para contribuir a la prosperidad compartida de la región.

⁵ Véase la nota a pie de página n.º 4.

⁶ DO L 150 de 30.4.2021, p. 1. Corrección de errores, DO L 178 de 20.5.2021, p. 1.

Por lo que respecta a la **circulación de personas**, el objetivo del acuerdo es eliminar las estructuras físicas existentes, manteniendo no obstante el principio de que Gibraltar no pasaría a formar parte del espacio Schengen, libre de controles en las fronteras interiores, ni de la unión aduanera.

Para garantizar la plena protección del espacio Schengen, el control y la vigilancia de las fronteras exteriores se realizarían en el puerto, el aeropuerto y las aguas de Gibraltar y correrían a cargo de España, en aplicación de las normas vigentes de la UE. Los pasos fronterizos que habrán de establecerse en el puerto y el aeropuerto permitirían la aplicación de la legislación pertinente de la UE, que incluye la instalación y el uso de las bases de datos necesarias para las inspecciones fronterizas⁷. Los guardias de fronteras españoles tendrían todas las competencias necesarias para llevar a cabo los controles y la vigilancia de las fronteras y cumplir con las obligaciones consiguientes, como las actuaciones promovidas por las descripciones en las bases de datos (por ejemplo, denegaciones de entrada). En caso de descripciones que impliquen denegación de entrada y detención, España adoptaría las medidas oportunas y, en caso necesario, las autoridades del Reino Unido con respecto a Gibraltar prestarían asistencia y facilitarían la aplicación de las medidas requeridas por la descripción, como la entrega de la persona u objeto de que se trate a las autoridades españolas.

El ejercicio de estas funciones por parte de España quedaría sujeto a una verificación periódica en forma de evaluaciones de Schengen.

El tiempo pasado en Gibraltar se computaría como tiempo pasado en el espacio Schengen a efectos del cálculo de la estancia autorizada. Los nacionales del Reino Unido que no sean residentes en Gibraltar en el momento de la firma del acuerdo serían tratados como nacionales de terceros países a efectos de entrada y estancia en Gibraltar. Las personas residentes en Gibraltar seguirían considerándose nacionales de terceros países a efectos del Derecho de la Unión, pero tendrían derecho a acceder sin visado al espacio Schengen durante un período máximo de 90 días dentro de cualquier período de 180 días, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión aplicable. Quedarían exentas de la obligación de sellado⁸, del Sistema de Entradas y Salidas⁹ y del SEIAV¹⁰. Además, no se denegaría la entrada en el territorio de Gibraltar a las personas que residan legalmente en él.

⁷ Como el Sistema de Información de Schengen (SIS), con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1986/2006, el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo; el Sistema de Información de Visados (VIS) con arreglo al Reglamento (CE) n.º 767/2008; el Sistema de Entradas y Salidas (SES), con arreglo al Reglamento (UE) 2017/2226, y el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV), con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1240. Son también pertinentes a este respecto los reglamentos de interoperabilidad [a saber, el Reglamento (UE) 2019/817 y el Reglamento (UE) 2019/818].

⁸ Artículo 11 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

⁹ Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20).

¹⁰ Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018, p. 1).

Dado que la gran mayoría de los cruces de fronteras seguirán efectuándose a lo largo de la frontera exterior terrestre, la realización de inspecciones y operaciones de vigilancia de fronteras por parte de España se complementaría con otros dispositivos específicos de cooperación («medidas de salvaguardia») concebidos para garantizar de manera equivalente la seguridad del espacio Schengen sin controles en las fronteras interiores. Estos dispositivos permitirían mitigar los riesgos de migración irregular y los riesgos para la seguridad, como los derivados de la facilitación del flujo de mercancías o de la relajación de los procedimientos aduaneros, y garantizarían una protección equivalente de esa frontera exterior terrestre y del espacio Schengen en su conjunto. Las medidas de salvaguardia se referirían, entre otros aspectos, a la cooperación policial y judicial, la protección de datos, el retorno de los migrantes irregulares y la prevención de la migración irregular, las disposiciones acerca de la responsabilidad respecto de los solicitantes de protección internacional y la armonización de la política de visados y de concesión de permisos de residencia.

Más concretamente, las medidas de salvaguardia mínimas serían las siguientes:

- Normas que determinen que España, en cooperación con el Reino Unido, sería responsable del examen de las solicitudes de protección internacional presentadas en Gibraltar de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable, proceso que incluye el uso del sistema Eurodac para tomar las impresiones dactilares de los solicitantes de asilo y de las personas interceptadas al intentar cruzar la frontera de forma irregular. En caso necesario, las autoridades del Reino Unido con respecto a Gibraltar tendrían que asistir a las autoridades españolas en el ejercicio de sus funciones y facilitárselo. Como consecuencia de esta organización, la circulación de solicitantes de protección internacional entre el territorio de los Estados miembros y los Estados asociados de Dublín, por una parte, y Gibraltar, por otra, no deberá dar lugar a ninguna cesación de la responsabilidad que establece el Reglamento de Dublín¹¹.
- Normas que establezcan la obligación por parte de España, en cooperación con el Reino Unido, de devolver a los nacionales de terceros países en situación de estancia irregular desde el territorio de Gibraltar, incluso en la frontera, y de adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivos esos retornos de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable. En caso necesario, las autoridades del Reino Unido con respecto a Gibraltar tendrían que asistir a las autoridades españolas en el ejercicio de sus funciones y facilitárselo.
- Normas que garanticen que el tráfico ilícito de migrantes esté tipificado como infracción penal en la legislación de Gibraltar.
- Normas que garanticen la aplicación en el aeropuerto de Gibraltar del Derecho de la Unión en materia de responsabilidad de las compañías aéreas¹².
- Normas que garanticen la aplicación de la Directiva sobre la información anticipada sobre los pasajeros (API, por sus siglas en inglés)¹³ en el puerto y el aeropuerto de Gibraltar.
- Normas que establezcan que España será exclusivamente competente para la expedición de visados para estancias de corta duración con respecto a Gibraltar, en consonancia con las normas aplicables de la UE.

¹¹ Reglamento (UE) 604/2013.

¹² Artículo 26 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y Directiva 2001/51/CE.

¹³ Artículo 26 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y Directiva 2004/82/CE.

- Normas que establezcan que España será exclusivamente competente para la expedición de visados para estancias de larga duración y permisos de residencia a nacionales de terceros países con respecto a Gibraltar. Si bien las condiciones para la concesión de visados para estancias de larga duración y permisos de residencia se determinarían con arreglo a la legislación de Gibraltar, España expediría dichos documentos aplicando las disposiciones y procedimientos pertinentes del Derecho de la UE y en el formato preceptivo. Los permisos de residencia se marcarían claramente como válidos para Gibraltar¹⁴. España llevaría a cabo las comprobaciones necesarias en las bases de datos informáticas y podría negarse a expedir un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia sobre la base de una descripción en el Sistema de Información de Schengen (SIS). España consultaría a otros Estados miembros o países asociados a Schengen que hubieran introducido descripciones en el SIS y tendría derecho a oponerse a la expedición de un visado para estancia de larga duración o de un permiso de residencia. En caso de que se expidiera un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia, los Estados miembros o los países asociados a Schengen no estarían obligados a suprimir del SIS las descripciones a efectos de denegación de entrada.
- Normas sobre el intercambio de información operativa pertinente entre las autoridades del Reino Unido con respecto a Gibraltar y las de los Estados miembros, incluida información sobre antecedentes penales y sobre personas y objetos buscados y desaparecidos, información que se facilitará tanto previa solicitud como de forma espontánea.
- Normas de cooperación entre las autoridades del Reino Unido con respecto a Gibraltar y Europol y Eurojust, en consonancia con los dispositivos de cooperación con terceros países establecidos en la legislación pertinente de la Unión.
- Normas que contemplen la posibilidad de cooperación policial operativa transfronteriza.
- Normas que obliguen al Reino Unido, con respecto a Gibraltar, a exigir que los datos del PNR («registro de nombres de los pasajeros», por sus siglas en inglés) correspondientes a todos los vuelos que aterricen en el aeropuerto de Gibraltar se pongan a disposición de las autoridades españolas de conformidad con la Directiva PNR¹⁵.
- Normas que requieran la realización de controles policiales reforzados en las zonas cercanas a la frontera exterior terrestre entre España y Gibraltar, en relación tanto con el control del cumplimiento de la ley como con la gestión de la migración.
- Normas sobre armas de fuego, precursores de explosivos y drogas.
- La obligación del Reino Unido, con respecto a Gibraltar, de garantizar que se impida y prohíba abandonar el territorio de Gibraltar y entrar en el espacio

¹⁴ Estos permisos de residencia no entrarían en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/109/CE, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, ni en el de otras Directivas de la UE sobre migración legal.

¹⁵ Directiva (UE) 2016/681.

Schengen a aquellas personas a las que, con arreglo a otros criterios, se denegaría la entrada en el espacio Schengen, entre otras razones, por considerárselas una amenaza para el orden público o la seguridad interior. El acuerdo establecería un régimen de notificación previa o autorización previa para los residentes de Gibraltar con el fin de permitirles que salgan de Gibraltar y entren en el espacio Schengen.

- Un marco jurídico que permita una cooperación judicial efectiva en aspectos esenciales del ámbito penal y que debería incluir, como mínimo, disposiciones que garanticen la aplicación a Gibraltar de los convenios pertinentes del Consejo de Europa (y sus protocolos adicionales) en materia de extradición, asistencia judicial mutua y embargo y decomiso de activos.

El acuerdo incluiría también normas específicas que exijan que la adquisición y el mantenimiento del derecho de residencia en Gibraltar estén supeditados a la posesión de un vínculo real con Gibraltar.

El acuerdo establecería la obligación para las Partes de asegurar que su legislación permita el cruce entre la Unión y Gibraltar sin controles en un paso fronterizo. En una fase posterior se determinará si la Unión podría tener que modificar la legislación pertinente de la Unión para dar cumplimiento a esa obligación o para activar las salvaguardias antes mencionadas y, en caso afirmativo, en qué medida.

El acuerdo establecería un mecanismo en virtud del cual la futura evolución del Derecho de la Unión en materia de circulación de personas pueda plasmarse, en caso necesario, en adaptaciones del acuerdo. El acuerdo debería incluir, además, una disposición en virtud de la cual la Unión pueda denunciar el acuerdo en caso de que no se lleve a cabo esa adaptación. También establecería un mecanismo para evaluar la aplicación de la parte del acuerdo relativa a la circulación de personas. Al aplicar este mecanismo, la Comisión solicitará a los Estados miembros, y en particular a España como Estado miembro vecino y como Estado miembro responsable de la aplicación de los controles Schengen, un dictamen sobre la viabilidad de mantener el acuerdo. Esos dictámenes se tendrán debidamente en cuenta. Por último, el acuerdo contemplaría un mecanismo para evaluar la aplicación de esta parte del acuerdo y la posibilidad de que cada una de las Partes, tras un período inicial de aplicación de cuatro años y sin perjuicio de las disposiciones generales en materia de denuncia, decida si mantiene o denuncia la parte del acuerdo relativa a la circulación de personas.

En relación con la **circulación de mercancías**, el objetivo del acuerdo previsto es eliminar las barreras físicas a su libre circulación, barreras que incluyen cualquier tipo de infraestructura física o puesto de control, además de las correspondientes inspecciones y controles de las mercancías entre Gibraltar y la Unión. Con el fin de preservar la integridad del mercado único y de la unión aduanera de la Unión, así como los intereses financieros de la Unión, estos objetivos podrían lograrse si se establece una unión aduanera, de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994, entre la Unión y el Reino Unido con respecto a Gibraltar y se asegura la plena aplicación del acervo de la Unión relativo al mercado único de mercancías a Gibraltar y en Gibraltar, medidas que han de ir unidas a la cooperación fiscal y aduanera, la armonización del régimen tributario aplicado a las mercancías por Gibraltar con el régimen español, la realización de inspecciones y controles en Gibraltar, la supervisión por la Unión y las autoridades españolas de las correspondientes actividades de las autoridades competentes con respecto a Gibraltar, la posibilidad de que la Unión adopte unilateralmente las medidas apropiadas, la adecuada asignación al presupuesto de la Unión de los derechos de aduanas, las medidas de lucha contra el fraude y cualquier otra actividad que afecte a los intereses

financieros de la Unión, y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

El acuerdo previsto abarcaría también los ámbitos del **transporte, el medio ambiente y el clima, la coordinación de la seguridad social y los derechos de los ciudadanos** en la medida necesaria para contribuir al objetivo de prosperidad compartida en la región.

Por último, el acuerdo previsto incluiría una sólida estructura de **gobernanza** que garantice la correcta aplicación del acuerdo y la autonomía de la Unión Europea, con las correspondientes cláusulas de denuncia y suspensión. El acuerdo previsto deberá establecer un órgano de gobierno responsable de gestionar y supervisar su aplicación y su funcionamiento, además de facilitar la resolución de litigios. El órgano de gobierno deberá tomar decisiones y emitir recomendaciones sobre su evolución. Los Estados miembros, y en particular España, habrán de formar parte de la delegación que represente a la Unión en el órgano de gobierno.

Al aplicar las disposiciones del acuerdo, incluidas las relativas a su suspensión y denuncia, la Comisión tendrá debidamente en cuenta la posición específica de España, como Estado miembro vecino y como Estado miembro responsable de la ejecución de determinadas partes del acuerdo, en lo que respecta a su aplicación, ejecución y denuncia. En este contexto, España y cualquier otro Estado miembro podrán solicitar a la Comisión que active la aplicación de las cláusulas de suspensión y denuncia del acuerdo.

La Comisión llevará a cabo las negociaciones de conformidad con las directrices de negociación establecidas en el anexo de la Decisión, en consulta con un comité especial designado por el Consejo y en contacto permanente y directo con las autoridades españolas.

La Comisión mantendrá plena y oportunamente informado al Parlamento Europeo de las negociaciones.

4. BASE JURÍDICA

La base jurídica procedimental de toda decisión por la que se autoriza la apertura de negociaciones para la celebración de un acuerdo entre la Unión y un tercer país y se formulan directrices dirigidas a la parte negociadora es el artículo 218, apartados 3 y 4, del TFUE. Además, en la medida en que el acuerdo también se negociaría en nombre de Euratom, puesto que el anexo de la Decisión contiene directrices de negociación relativas a asuntos que recaen en el ámbito de aplicación del Tratado Euratom, la base jurídica de la Decisión debe incluir el artículo 101 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica («CEEA»).

La base jurídica de la Decisión recomendada debe ser, por tanto, el artículo 218, apartados 3 y 4, del TFUE y el artículo 101 del Tratado CEEA. La base jurídica sustantiva para la firma y celebración del nuevo acuerdo solo podrá determinarse al final de las negociaciones, en función de su contenido.

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza la apertura de negociaciones para la celebración de un acuerdo entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, con respecto a Gibraltar

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 218, apartados 3 y 4,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 101,

Vista la Recomendación de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de febrero de 2020, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «el Reino Unido») se retiró de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica («Euratom»).
- (2) El Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica estableció disposiciones para la retirada ordenada del Reino Unido, de las que formaba parte un Protocolo sobre las disposiciones específicas aplicables a Gibraltar. De conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), del Acuerdo, el Derecho de la Unión se aplicó al Reino Unido y en el Reino Unido durante un período transitorio que finalizó el 31 de diciembre de 2020. Con excepción de su artículo 1, el Protocolo dejó de aplicarse en Gibraltar al término del período transitorio.
- (3) La Unión Europea y Euratom, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, celebraron un Acuerdo de Comercio y Cooperación, que la Unión celebró sobre la base de la Decisión (UE) 2021/689 del Consejo y que se aplicó con carácter provisional desde el 1 de enero de 2021. El Acuerdo entró en vigor el 1 de mayo de 2021. El Acuerdo no se aplica ni produce efecto alguno en Gibraltar, que está excluido de su ámbito de aplicación territorial.
- (4) En la reunión del Consejo Europeo de 25 de noviembre de 2018 se adjuntó al acta de esa reunión una declaración que establecía la posibilidad de celebrar acuerdos separados entre la Unión y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte respecto de Gibraltar, sin perjuicio de las competencias de la Unión y en pleno respeto de la integridad territorial de sus Estados miembros garantizada por el artículo 4, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, especificándose que dichos acuerdos separados requerirían un acuerdo previo del Reino de España.
- (5) El 31 de diciembre de 2020, el Reino de España expresó su deseo de que la Unión estableciese un acuerdo de amplio alcance y equilibrado con respecto a Gibraltar, basado en el entendimiento al que llegó con el Reino Unido acerca de un posible marco para un acuerdo sobre Gibraltar.

- (6) La celebración de ese acuerdo resultaría beneficiosa, habida cuenta de la proximidad geográfica y la interdependencia económica de Gibraltar con la Unión.
- (7) Es preciso, por lo tanto, entablar negociaciones con vistas a celebrar un acuerdo entre la Unión y Euratom, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, con respecto a Gibraltar. La Comisión debe ser nombrada negociadora de la Unión.
- (8) El acuerdo deberá entenderse sin menoscabo de las cuestiones de soberanía y jurisdicción y no debe afectar a la posición jurídica del Reino de España en cuanto a la soberanía y jurisdicción con respecto a Gibraltar.
- (9) El acuerdo debe respetar la integridad territorial de sus Estados miembros, garantizada por el artículo 4, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a la Comisión para negociar con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte un acuerdo con respecto al territorio británico de ultramar de Gibraltar.

Las negociaciones se llevarán a cabo sobre la base de las directrices de negociación del Consejo que se establecen en el anexo de la presente Decisión.

Las negociaciones se llevarán a cabo en consulta con el Grupo de Trabajo sobre el Reino Unido.

Artículo 2

La Comisión queda nombrada negociadora de la Unión.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*